

... Pero este reparto entre las *secciones* diferentes del mismo tribunal hecho por la ley a semejanza de la distribución de las competencias entre *tribunales* distintos, se diferencia profundamente de la competencia, ante todo por la razón que la determina, que es la de sustraer en todo o en parte al arbitrio del presidente la asignación de los pleitos para suprimir a la vista de los ciudadanos el peligro de que los pleitos sean distribuidos con arreglo a consideraciones e intereses personales. Se diferencia también de la competencia, porque la relación entre las diferentes autoridades judiciales preséntase antes que nada *en el mismo momento de la constitución del pleito*, mientras que la relación entre las diferentes secciones, aunque preexistente al pleito, sólo se presenta en el momento en que debe tomarse una resolución sobre el pleito, esto es, *en el momento en que el tribunal debe obrar*; porque entonces se manifiesta la obligación del *tribunal* de obrar mediante un órgano con preferencia a otro. Síguese de aquí, que el pleito está válidamente constituido con la invocación del *tribunal* competente (1).

Nosotros tenemos en las secciones penales de la Cas. Roma, un ejemplo de reparto de competencia entre secciones, hecho por la ley misma (ley 4 Jun. 1893).

(1) Y así, conforme al art. 35 del Cód. proc. civ., el que quiera hacer valer un derecho en juicio debe proponer la demanda ante *la autoridad judicial competente*. El art. 1 de la ley fundamental sobre la organización judicial enumera las autoridades judiciales: conciliadores, pretores, tribunales, cortes de apelación y de casación. El art. 41 dispone: hay *un* tribunal civil y penal en cada uno de los municipios designados en la tabla correspondiente. El art. 64: hay *una* corte de Apelación en los lugares designados en la correspondiente tabla. Los arts. 44, 48, 65 regulan la división de estas autoridades judiciales en secciones; pero bien claro aparece del tenor de estos artículos que la división en secciones respete la unidad de la autoridad judicial. Ni este estado de cosas podría cambiarse mediante una norma del género de aquéllas antes referidas, introducida más bien que por disposiciones presidenciales por ley o reglamento, que prescribiese; en los tribunales divididos en secciones las apelaciones de las sentencias de los pretores se juzgan exclusivamente por la primera sección. La apelación estaría válidamente propuesta con la simple invocación, p. ej. del tribunal de Roma. Todavía más; si el apelante por exceso o por error hu-

La ley habla aquí de *competencia*; y la cuestión, propuesta por las partes o suscitada de oficio, de si un recurso es de competencia de una o de otra sección, es preliminarmente resuelta por la Corte en Secc. Unidas. Pero la forma de la proposición de las reclamaciones en materia penal, que comprende la simple declaración de apelar o recurrir y no la invocación del juez competente (Código proc. pen., arts. 356, 401 y 648), no da lugar a la cuestión acerca de la validez de la reclamación a *sección* incompetente.

Otro ejemplo tenemos en las secciones jurisdiccionales del Consejo de Est., cuya fundamental unidad hemos demostrado (§ 16) (1).

Puede ocurrir aún, que la sección tenga una sede autónoma, con una particular circunscripción territorial. Aquí ciertamente, las dificultades aumentan todavía; la semejanza con la competencia es mayor, y no puede excluirse *a priori* que la ley, conservando la división en secciones por motivos de economía, entienda tratar las secciones como otras tantas autoridades judiciales. Pero en la duda, incluso la sección con circunscripción autónoma debe considerarse, como en cualquier otro caso, por lo que su mismo nombre significa, aunque puede aparecer lo contrario de la manera como se hallan reguladas las secciones de Pretura (2).

biese indicado en el acto de apelación la sección segunda, ¿quién pensaría seriamente que esta apelación debería tratarse como propuesta ante juez competente? Es que invocar la *sección* de una autoridad judicial quiere decir ante todo invocar esta autoridad judicial y esto basta para *la válida constitución de la relación procesal*: el error concerniente a la sección podrá subsanarse fácilmente *durante el desarrollo de la relación*, precisamente porque afecta al desarrollo y no a la constitución de la relación misma.

(1) La cuestión se ha presentado también respecto de las secretarías de las dos secciones. La cuarta sección, 15 Jul. 1910 (*Glust. amm.* 1910, p. 385) estima decaído el recurso depositado erróneamente ante una en vez de otra sección.

(2) En cuanto a las secciones con audiencias periódicas el Regl. 24 Mayo 1908 dispone: «... Corresponde tratar en las audiencias periódicas de la sección los pleitos civiles que serían de competencia, conforme a la ley, de una Pretura cuya circunscripción estuviese constituida por el territorio de la sección.

Ya sabemos la relación en que se encuentran las casaciones de Turín, Florencia, Nápoles, Palermo, con la de Roma en cuanto al reparto de la competencia hecho entre ésta y aquéllas por la ley 12 Dic. 1875. El recurso a una casación incompetente atribuye el

«La cuestión de si un pleito civil debe ser tratado ante el oficio de la sección o el de la Pretura debe proponerse antes de cualquier otra solicitud o defensa y antes de que se proceda a cualquier acto de instrucción, bajo pena de caducidad. Décidese en la sesión por el Pretor con *ordenanza* incluida en el proceso verbal de la audiencia no sujeta a reclamación alguna (art. 12)».

Como aquí faltan dos personas distintas juzgadoras, no puede hablarse siquiera de una verdadera cuestión de competencia; y esto obsérvase justamente en la Relación al Rey. En cuanto a las secciones fijas (*a ufficio fisso*) hay distinción de personas, el titular y el regente de la sección, pero ambas tienen plenitud de jurisdicción en todo el mandamiento, como se deduce de las normas ya recordadas (art. 25), por las cuales el titular puede realizar cualquier acto de jurisdicción en la sección, y el regente tiene calidad de vicepretor en todo el mandamiento; dedúcese también del art. 23 que permite al titular y al regente realizar, sin formalidad alguna, en todo el *mandamiento* actos de instrucción en los pleitos civiles y penales de competencia del *capoluogo* o de la sección. Por todo esto, resulta claro que aunque los pleitos de competencia de la Pretura estén asignados por la ley misma al *capoluogo* o a la sección según las respectivas circunscripciones territoriales, y según el art. 23, la sección «tenga jurisdicción propia y exclusiva» para los asuntos correspondientes a su territorio, tampoco puede hablarse aquí de verdadera competencia, la cual supone limitación de poderes jurisdiccionales en los jueces entre los cuales está distribuida, sino más bien de una *localización* de los negocios, de una condición de *lugar* agregada a las otras condiciones de los actos procesales en interés de los ciudadanos (§ 43, IV). Y ciertamente las citaciones indicarán la audiencia de la sección o del *capoluogo*, según los casos; pero los pleitos pertenecen a la *competencia de la pretura*, con la obligación del magistrado de pretura de tratarlos en un lugar con preferencia a otro. Y la observancia de esta obligación podrá dar lugar a cuestiones, que el Regto. llama cuestiones de competencia. Pero todo consiste siempre en entender el significado de esta palabra. Nadie intentará tratar como demanda propuesta ante juez incompetente, y contraria al art. 25 del Cód. proc. civ. la citación que indicase la audiencia del *capoluogo* en lugar de la de la sección. La misma manera como vendrá resuelta esta cuestión sirve para probarlo, no

derecho a la discusión del recurso ante la casación competente (1). Esto aparece de las disposiciones del R. D. 23 Nov. 1875 sobre la manera de resolver las cuestiones de competencia y en particular del 5.º párr. del art. 7 que dispone: «La Corte de Casación declarada competente *procederá a los actos posteriores*». En este caso y por este efecto, teniendo en cuenta la unidad ideal de la institución de la Casación (Cód. proc. civ., art. 88; ley org. jud., arts. 1 y 122), las diversas Cortes de Casación han sido consideradas como *secciones* de Corte de Casación, aplicándoles el principio que antes vimos derivar de la naturaleza de la sección, que la *invocación de la sección incompetente de una autoridad judicial es ante todo invocación de esta autoridad judicial, y esto basta para la válida constitución de la relación procesal, pudiendo el error corregirse durante el desarrollo de la relación misma* (2).

IV. *De los Jueces ordinarios en particular.* Enumerando las particulares magistraturas, exprésase también la materia de su competencia, pero ésta debe ser examinada en sus fundamentos y en sus límites en el estudio de la competencia:

A) CONCILIADOR (Cód. proc. civ., art. 70 y sigs., ley org. judicial art. 28 y sigs., ley 16 Jun. 1892, sobre competencia de los conciliadores, art. 10 y sigs.) (3). Juez único de primer grado para las acciones *personales mobiliarias* (civiles y comerciales), de valor no superior a 100 liras; para las acciones que no pasen de este valor, relativas al arrendamiento de bienes inmuebles; para las acciones por perjuicios y daños en fincas rústicas o urbanas, setos, cercados, plantas y frutos, siempre que no impliquen cuestiones de propiedad o de posesión, y la demanda de resarcimiento no

con sentencia sujeta a impugnación, como en los casos de incompetencia, incluso territorial, sino con *ordenanza no sujeta a reclamación alguna* (art. 24), y el pleito prosigue en el *capoluogo* o en la sección según los casos.

(1) Cas. Roma, Secc. Un. 24 Nov. 1908 (en la *Giur. ital.* 1909 p. 131).

(2) CHIOVENDA, *Sugli effetti del ricorso diretto a una sezione incompetente del Consiglio di Stato* (en la *Legge*, 1909, reproducido en los *Nuovi saggi di dir. proc. civ.* Nápoles, 1912, p. 151 y sigs.)

(3) CALDA, *Le nullità assolute della sentenza civile*, en el *Archivio giuridico*, 1908, considera al conciliador como juez *especial*.

exceda del valor supradicho; para la convalidación de la licencia para la dejación de inmuebles cuando el alquiler no exceda de 300 liras por toda la duración del arrendamiento (ley 24 Dic. 1896, artículo 1); para las contiendas relativas a las matrículas (*ruoli*) anuales de las prestaciones de obra a cargo de los *comunistas*, ley 30 Ag. 1868, acerca de los caminos comunales obligatorios). En las contiendas que no excedan del valor de 50 liras juzga en instancia única (salvo la apelación por incompetencia). En la ejecución mobiliaria de las sentencias de conciliador y actas de conciliación, decide las contiendas surgidas, dentro de los límites de su competencia, y ejercita las atribuciones del pretor (ley sobre conciliadores, 16 Jun. 1892, art. 13) (1).

Particulares atribuciones jurisdiccionales.—Resoluciones temporales, sin tener en cuenta el valor, en las contiendas surgidas en tiempo de feria o mercado, (Cód. Com., art. 871), y en la ejecución forzosa (Cód. proc. civ., 572); autorización de la pignoración inmediata (Cód. proc. civ., art. 578).

Jurisdicción voluntaria: función de conciliación (§ 14); elección del *arbitrator* (Cód. civ., art. 1.454); recepción de testamento especial (Cód. civ., art. 789); formación de actos notorios en el caso de los arts. 78 y 80, Cód. civ., y convocatoria de los consejos de familia y de tutela en los municipios donde no reside pretura, por delegación del pretor (ley 16 Jun. 1892, sobre conciliadores, art. 14); oposición de sellos (Cód. proc. civ., art. 847).

El conciliador no tiene funciones penales. En cada oficio de conciliación hay agregado regularmente un viceconciliador; y puede haber agregados más viceconciliadores cuando las necesidades lo exijan (ley 16 Jun. 1892, art. 1).

B) **PRETOR** (Cód. proc. civ., art. 71 y sigs.; ley org. jud. artículo 34 y sigs.). Juez único civil y penal de primero y de segundo grado (y en un caso de grado único). Es además, oficial de policía judicial, y tiene jurisdicción voluntaria aparte otras atribuciones administrativas.

a) *Jurisdicción civil de primer grado limitada:* acciones rea-

(1) Acerca de los jueces municipales de algunas partes de Alemania, véase HEGLER, *Das Gemeindegerechtsverfahren in Baden und Württemberg*, en el *Archivio per la pratica civile*, vol. 106 (1910), p. 52 y sigs.

les; acciones *personales inmobiliarias* (fuera de las personales inmobiliarias de competencia del conciliador), cuyo valor no exceda de 1.500 liras; *personales mobiliarias* de 100 a 1.500 liras; acciones relativas a prestación de alimentos hasta 200 liras anuales; en las contiendas derivadas de accidentes del trabajo, a falta de *proviviri*, juzga hasta 200 liras sin apelación (text. ún. 31 En. 1904 artículo 13).

b) *Jurisdicción civil sin límites de valor*: acciones posesorias; de desahucio por conclusión del arrendamiento; acciones por daños y perjuicios en fincas rústicas y urbanas, setos, cercados, plantas y frutos desde 100 liras en adelante; denuncia de obra nueva y de daño temido, y acciones relativas a las distancias legales en la plantación de árboles y setos (Cód. proc. civ., art. 82); convalidación de la licencia para dejación de bienes inmuebles cuando el alquiler exceda de 300 liras (ley 24 Dic. 1896, art. 1); embargo conservador (Cód. proc. civ., art. 926); decreto de ejecutoriedad del laudo (Cód. proc. civ., art. 24); procedimiento de estimación de las mercancías vendidas (Cód. Com., art. 71); resoluciones de urgencia en tiempo de feria o mercado (Cód. com., art. 871); las atribuciones en general, de ejecución mobiliaria; las de ejecución inmobiliaria fiscal (text. ún. 29 Jun. 1902); algunas atribuciones de ejecución inmobiliaria ordinaria (Cód. proc. civ., arts. 572 y 664 y Reglamento 9 May. 1901, sobre puertos y playas, art. 149); de ejecución por quiebra (ley 24 Mayo 1903, sobre pequeñas quiebras; Código com. arts. 733 y 763); la resolución en el procedimiento fiscal *ingiunzionale* (art. 134, ley 20 Mayo 1897, sobre las tasas de Registro, y art. 2, text. ún., 14 Ab. 1910, sobre el procedimiento coactivo para el cobro de los ingresos patrimoniales, etc., página 222 y sigs.); presidencia de los colegios jurisdiccionales especiales (ley 15 Julio 1906, núm. 383, que contiene resoluciones para las provincias meridionales, (art. 16), etc.

c) *Jurisdicción civil de segundo grado y atribuciones de juez superior*: conocimiento de las apelaciones por exceso de poder e incompetencia de las sentencias de los *proviviri* en pleitos cuyo valor no exceda de 100 liras (ley 15 Jun. 1893, art. 11); de las apelaciones de las sentencias de los conciliadores en pleitos de valor superior a 50 liras, y en cuanto a la competencia incluso en las inferiores; de ésta juzga también en vía incidental (Cód. proc. civil,

artículo 456 y sigs., ley 16 Jun. 1892, art. 17); determinación de competencia y conflictos de jurisdicción entre conciliadores dependientes de él, conocimiento de los motivos de recusación de los mismos (Cód. proc. civ., arts. 108 y 120).

d) *Pleitos sustraídos a los pretores y conciliadores*: cuestiones sobre los impuestos directos e indirectos (Cód. proc. civ., artículos 70 y 71); ley 20 Marzo 1865, ap. E, art. 6); pleitos de valor indeterminable (Cód. proc. civ., art. 81); de falsedad de documentos (Código proc. civ., arts. 406, 491 y 455); las materias especiales confiadas a jurisdicciones especiales (*probiwiri*, capitanes de puerto, comisiones arbitrales diversas).

e) *Jurisdicción voluntaria*: constitución y presidencia de los consejos de familia, vigilancia de los tutores, etc., (Cód. civ., artículo 249 y sigs., art. 329 y sigs., art. 339); emancipaciones (Código civ., art. 311). Además el pretor autoriza el cobro de los capitales y la venta de los muebles de menores sujetos a patria potestad (Código civ., art. 225); el alejamiento del hijo de la casa paterna (Código civ., art. 221); presencia el depósito o la apertura de los testamentos ológrafos y secretos (Cód. civ., art. 912 y sigs.); autoriza testamentos especiales (Cód. civ., art. 789); vigila los registros de las tutelas y curatelas (Cód. civ., art. 349); inspecciona los registros del estado civ. (ley organización del Estado civil, art. 126); visa los registros de los comerciantes (Cód. com., art. 23); nombra curadores para herencias yacentes (Cód. civ., art. 981); apone los sellos, ordena los inventarios (Cód. proc. civ., art. 847 y sigs.); Código civ., art. 959 y sigs.); recibe actos notorios (Cód. civ., artículos 78 y 80); elige el *arbitrator* (Cód. civ., art. 1.454); etc.

f) *Jurisdicción penal*: delitos para los cuales establece la ley la pena de la reclusión o detención no superior en su grado máximo a tres meses, o del confinamiento no superior en su grado máximo a un año, o de la multa sola o agregada a una de dichas penas, no superior en el grado máximo a 1.000 liras. Faltas previstas por el Cód. pen. o por leyes especiales, cuando la ley establece una pena restrictiva de la libertad personal, no superior en el grado máximo a dos años, o una pena pecuniaria no superior en el grado máximo a 2.000 liras (Cód. proc. pen., art. 11).

Cuando se trate de alguno de los delitos para los cuales la ley establece una pena restrictiva de la libertad personal, no superior

en el grado máximo a tres años y en el mínimo a tres meses o una pecuniaria no superior en el grado máximo a 3.000 liras, sola o agregada a dicha pena (y no se trate de delitos de competencia de la Corte de assise), la Cámara de Consejo puede remitir al imputado ante el pretor, si reconoce que por su estado mental o por otras circunstancias que disminuyen la pena, menos las atenuantes genéricas del art. 59, Cód. proc. pen., o por la poca importancia del delito, se pueda dar lugar, respecto de todos los imputados, a la aplicación de una pena que no supere la competencia del pretor, siempre que aquella remisión sea acordada por unanimidad de votos (Cód. proc. pen., art. 252). En este caso, si las circunstancias que disminuyen la pena, admitidas en la orden de remisión resultan desechadas por el debate, el pretor debe retener el pleito y puede redoblar la medida de la pena para la cual sería competente (art. 346) (1).

La sentencia de condena del pretor en materia penal es inapelable cuando se trata de faltas por las cuales haya sido aplicada la pena de la multa por suma no superior a 150 liras, o la suspensión del ejercicio de una profesión o de un arte por un tiempo no superior a un mes; la sentencia absolutoria es inapelable cuando se haya pedido una de dichas penas (art. 353), apelable en los demás casos.

g) *Atribuciones de oficial de policía judicial*: (Cód. procesal pen., art. 53, núm. 3; arts. 71 a 78).

h) *Atribuciones administrativas*: la presidencia de la junta mandamental para la lista de los jurados (art. 12, ley 8 Junio 1874 y sigs.); el examen de los electores; la presidencia de las mesas electorales (ley electoral 28 Marzo 1895, art. 19; ley 21 Marzo 1908, artículo 63).

(1) Según el nuevo proyecto de Cod. proc. pen. presentado por el ministro FINOCCHIARO APRILE en la sesión del 23 Mayo 1911 al Senado y aprobado por éste, tal relación entre el pretor y el tribunal se alteraría; los delitos de que habla el art. 252 Cód. proc. pen. serían de competencia inmediata del pretor, cuando por las circunstancias que disminuyen la pena, fuera las atenuantes previstas en el art. 59 Cód. pen. o por la poca importancia del reato, pueda aplicarse a todos los imputados una de las penas indicadas en el art. 11 del Cód. vigente (art. 17).

En las ciudades no inferiores a 40.000 habitantes y donde haya varios pretores, pueden establecerse preturas urbanas para los juicios penales (art. 34, ley org. jud.).

Desde la reciente ley 14 Julio 1907, el nombre de pretor no significa un grado de la carrera judicial: en ésta los primeros grados están representados, como se verá (prescindiendo del *auditor* judicial) por *jueces-adjuntos* y *jueces*, los cuales pueden ser destinados tanto a formar parte del Colegio de primera instancia (tribunal civil), como a *ejercitar las funciones de pretor*. Por esto sería más propio hablar de ahora en adelante, como en la organización sarda, de juez y de *judicatura de mandamiento*. Pero ya que por el contrario el nombre de pretor y de pretura continúan en todas nuestras leyes procesales indicando el *oficio judicial mandamental*, es probable que en la práctica siga indicándose con el nombre de pretor también al titular del oficio; y la misma ley 14 Julio 1907 nos lo confirma (art. 3, II párr.) (1).

El titular de la pretura puede ser coadyuvado *en las instructorias civiles y penales y en los asuntos de jurisdicción voluntaria*, aparte en la función de *juzgar* las causas penales de faltas, por *auditores judiciales* destinados a este fin después de seis meses de aprendizaje: puede ser también auxiliado en todas sus atribuciones por *vice-pretors* mandamentales (*honorarios*) y en los mandamientos más importantes por jueces adjuntos menos antiguos en misión de vice-pretors (ley 14 Julio 1907, art. 14 y 16).

En caso de falta o impedimento del titular, puede ser llamado a desempeñar temporalmente sus funciones, mediante decreto del primer presidente de la Corte de Apelación, el pretor de un mandamiento *del mismo término* o un juez adjunto de un tribunal del distrito; excepcionalmente (y con limitación de un número no superior a 75) un auditor judicial ya habilitado para las funciones judiciales (art. 3, L. 14 Julio 1907).

Acerca de las *secciones* de pretura v. lo dicho atrás. El oficio

(1) Así ha sucedido en efecto. Y el Reg. sobre las secciones de pretura 24 Mayo 1908 habla frecuentemente de «pretor». Según el proyecto FINOCCHIARO APRILE sería restablecido también el «grado» de pretor, artículo 5.

Judicial de la sección con oficio fijo está compuesto de un juez adjunto y de un auditor habilitado para las funciones judiciales, de uno o más adjuntos o alumnos de cancillería y de un oficial judicial (art. 22, Real decreto 24 Mayo 1908).

C) TRIBUNAL (Cód. proc. civ., art. 84; ley org. jud. arts. 41 y siguientes). Juez colegiado civil y penal (no *correcional*: Real decreto 1 Diciembre 1889) de primero y segundo grado. Como colegio está compuesto de *tres* votantes (1). Los componentes del Tribunal además del presidente llámanse «jueces». En los tribunales divididos en secciones, cada sección está presidida por un juez (generalmente el más antiguo) de entre los que componen la sección, designado en el decreto anual de composición de las secciones o por un consejero de Corte de Apelación, de menos antigüedad que el presidente, designado por el mismo decreto (en número no mayor de 40). Para completar el Colegio, puede formar parte de éste *un* juez adjunto; en su falta o estando impedido, un pretor o vice-pretor del municipio o en defecto el pretor más próximo no impedido; art. 48 ley org. jud. Es, por lo tanto, contrario a la ley que tengan lugar al mismo tiempo en el Colegio un adjunto y un pretor (2).

a) Juzga de las *apelaciones* propuestas contra las sentencias de primer grado de los pretores de su circunscripción, de los árbitros (Cód. proc. civ., art. 29) y de los *probiviri* (art. 11, ley 15 Junio 1893), en cuanto las apelaciones de las sentencias de estos no sean de competencia del pretor (y excluidas las sentencias inapelables de los árbitros y de los pretores). Es además juez en las reclamaciones relativas a algunos asuntos electorales de inferior importancia (reclamaciones acerca de la formación de las listas de

(1) Según el proyecto FINOCCHIARO APRILE sobre organización judicial aprobado por el Senado, el Tribunal funcionaría como colegio solo en materia penal y en los juicios de primera instancia en materia civil: en las demás materias como juez único (el presidente o un juez), art. 18. Para componer el colegio, cuando el Tribunal no tenga número de jueces suficientes, se proveería con la intervención de dos jueces pertenecientes a tribunales próximos, designados al principio de cada año con arreglo al art. 44 de la Ley sobre org. jud. 6 Dic. 1865 (art. 19).

(2) Véase Cas. Roma 8 Abril 1901, en la *Giust. penal.*, 1904, col. 611.

los electores, de las operaciones electorales, de la capacidad electoral y de la elegibilidad en cuanto a los *proviviri*; art. 21, ley 15 Junio 1893; recurso contra las operaciones electorales y la elegibilidad en cuanto a las comisiones de conciliación por el contrato de trabajo en los arrozales; arts. 10, 19 del Reg. 5 Enero 1911.

b) Las atribuciones de juez de *primer grado* pueden delimitarse negativamente en el sentido de que el Tribunal conoce de todos los pleitos no atribuidos a otros jueces. Lo mismo también en materia penal (Cód. proc. pen., art. 10).

c) Otras atribuciones son la regulación de la competencia y de los conflictos entre jueces inferiores (Cód. proc. civ., art. 108); el conocimiento de las causas de recusación de los pretores (artículo 120); las funciones disciplinarias sobre los propios miembros y sobre los conciliadores y pretores (ley org. jud., 6 Diciembre 1865, arts. 215-218) y las funciones de jurisdicción voluntaria no atribuidas a otro juez.

d) Son atribuciones especiales del *presidente* del Tribunal, poner en posesión de los bienes inmuebles hipotecados a las instituciones de crédito fundiario (art. 41, texto único, 16 Julio 1905); algunos procedimientos especiales como el procedimiento de la comprobación de actos públicos (Cód. proc. civ., arts. 913 y sigs); el procedimiento de estimación de las mercancías vendidas (Código com., art. 71); la suspensión de la ejecución basada en letra de cambio (Cód. com., art. 323); la expedición de nuevas copias ejecutivas (art. 557); la suspensión de las deliberaciones de las juntas (Cód. com., art. 163); la presidencia de las comisiones provinciales electorales (ley 21 Mayo 1908, art. 42; ley 28 Marzo 1895, artículo 92); la presidencia de las comisiones arbitrales de emigración (ley 31 Enero 1901, arts. 26 y 27); el nombramiento de peritos en el procedimiento de estimación para la aplicación de las tasas de registro (ley 20 Mayo 1897, art. 25); etc.

Además tiene, en virtud de otras leyes, muchas atribuciones de jurisdicción voluntaria o de carácter meramente administrativo, como la amonestación (ley de seguridad pública, 30 Junio 1889); formar parte de la comisión provincial para la designación *a domicilio coatto* (ley cit., art. 125); la presidencia de la junta de distrito para las listas de los jurados (art. 18, ley 8 Junio 1874); el nombramiento de los regentes de los archivos notariales (ley notarial 25

Mayo 1879, art. 97); la legalización de las firmas de los notarios y de los oficiales del estado civil (art. 119 y sigs. del Reg. gen. jud.; y ley sobre organización del estado civil, art. 150); el nombramiento de los cancilleres en los oficios de conciliación (ley 28 Julio 1895, art. 3); el nombramiento de los ujieres de conciliación (ley 21 Diciembre 1902, art. 10); la inspección de jueces y pretores y de cancilleres y ujieres (ley org. jud., arts. 218, 246 y 250), la llamada o alejamiento del hijo de la casa paterna (Cód. civ., artículo 221); etc.

e) La jurisdicción penal debido al principio inquisitorio que en ella prevalece, tiene órganos especiales. En el Tribunal son el *juez instructor* y la *Cámara de Consejo*. Pertenece al primero la policía judicial, así como la instrucción de los procesos penales de competencia del Tribunal y de la Corte de assise (Cód. proc. penal, arts. 57, 79, 81 y sigs.); puede delegar en el pretor incluso en el lugar de su residencia, pero en este caso sólo cuando esté legítimamente impedido (art. 81, cit.). Puede haber varios jueces instructores en un Tribunal: uno es el *juez instructor jefe*, los demás son *aplicados* (1). El encargo de la instrucción en el Tribunal puede confiarse a un consejero de Corte de Apelación de antigüedad inferior a la del presidente del Tribunal (art. 4, ley 28 Junio 1908, número 312). La *Cámara de Consejo* está compuesta de dos jueces del Tribunal penal y de juez instructor (Cód. proc. pen., art. 198). Juzga colegiadamente los resultados de la instrucción. Esta termina según los casos con ordenanza del juez instructor o de la Cámara de Consejo (Cód. proc. pen., arts. 197, 200, 246, 248, 250 y 255). La Cámara de Consejo ha sido considerada por muchos como un órgano inútil (2).

(1) Art. 43 ley 6 Dic. 1865. Según el proyecto FINOCCHIARO APRILE sobre organización judicial aprobado por el Senado, si por falta de jueces no puede proveerse conforme a este artículo, se encargará de la instrucción de las causas penales el juez instructor de uno de los tribunales próximos (art. 19).

(2) Véase por último ALIMENA, *Studia di proc. pen.*, 1906, pág. 249 y sigs. El nuevo proyecto de Cód. de proc. pen. FINOCCHIARO APRILE aprobado por el Senado, de acuerdo con la menor importancia de la instrucción penal escrita que es uno de sus conceptos fundamentales, supri-

Tribunales comerciales.—La jurisdicción comercial en Italia tiene una larga historia, pero los tribunales especiales de comercio han desaparecido entre nosotros. El art. 52 y sigs. de la ley sobre org. jud. los admitía aún, si bien como órganos *no necesarios* al lado de todos los tribunales civiles. Estaban compuestos de un presidente y de jueces elegidos entre los comerciantes, a veces el presidente era un magistrado. Las atribuciones de los tribunales de comercio estaban reglamentadas por la ley de Organización judicial (art. 541), y por el Cód. proc. civ., arts. 85, 406 y sigs. Suprimieronse con la ley 25 En. 1888; acerca de los efectos de la supresión, véase § 28.

D) CORTE DE APELACIÓN (Cód. proc. civ., art. 87, ley org. judicial, arts. 64 y sigs.). Juez colegial (que comprende por lo menos dos secciones), civil y penal, de primero y de segundo grado. Como colegio está compuesto en las materias civiles de *cinco* votantes, en las penales de *cuatro* (2). Los que constituyen la Corte además del presidente y de los presidentes de sección, llámense «consejeros». Cuando falte por causa legítima el número para componer el Colegio, puede ser llamado un *suplente* (presidente del tribunal, ley org. jud. art. 71).

a) En segundo grado juzga las apelaciones de sentencias de tribunales civiles y penales, árbitros, comisiones provinciales electorales, consejos provinciales y juntas provinciales administrativas en materia electoral administrativa (ley 21 Mayo 1908, arts. 47, 89 y 95, ley 28 Marzo 1895, art. 37); así para algunos asuntos electorales menores (recurso contra las decisiones de la Cámara de comercio o del tribunal referente a listas electorales comerciales, artículo 20 ley 20 Marzo 1910; contra las deliberaciones de la junta de distrito sobre listas de jurados, art. 20, ley 8 Jun. 1874, contra las deliberaciones del Consejo comunal en cuestiones de elegibili-

me la Cámara de consejo. La sentencia de remisión a juicio pronúnciase para los delitos de competencia del Tribunal por el juez instructor y para los de competencia de la Corte de assise por la sección de acusación (art. 308). La sección de acusación decide también las apelaciones contra las ordenanzas y sentencias del juez instructor (art. 410).

(1) Según el proyecto FINOCCHIARO APRILE cit. la Corte de Apelación juzgaría con tres votantes (art. 20)

dad de conciliador, art. 3, ley 16 Jun. 1892), tribunales consulares: la apelación de las sentencias de los tribunales consulares con residencia en Egipto y en los demás países no africanos donde existen tribunales consulares se lleva a la Corte de Ancona; la apelación contra las sentencias de los tribunales consulares residentes en Africa, excluido Egipto, llévase a la Corte de Génova (art. 105 de la ley consular, 28 En. 1866) (1).

También en materia de jurisdicción voluntaria, la Corte de Apelación puede estar investida de la reclamación contra las autoridades inferiores (Cód. proc. civ., arts. 87 y 781, ley org. jud., artículo 66).

b) Funciones de jurisdicción contenciosa *civil* de primer grado; consentimiento para el matrimonio (Cód. civ., art. 67), acción para el pago de gastos judiciales (Cód. proc. civ., art. 103), acción civil contra el conciliador, el pretor, el tribunal, los jueces, el procurador del Rey y sus sustitutos (Cód. proc. civ., art. 785), juicios de reconocimiento (Cód. proc. civ., arts. 941 y sigs.), controversias sobre la inscripción en las matrículas y la disciplina de los abogados y procuradores (ley 8 Jun. 1874, arts. 11, 31, 41 y 51).

c) Funciones de jurisdicción contenciosa *penal* de primer grado, las realiza sólo por medio de la sección de acusación, en cuanto esta concurre a la inscripción de los procesos en materia de competencia de la corte de assise.

d) Funciones de jurisdicción voluntaria atribuídas exclusivamente a la Corte de Apelación; adopción (Cód. civ., art. 214 y siguientes), dictamen para la legitimación de los hijos naturales (Código civ., art. 200).

e) Atribuciones disciplinarias (ley org. jud., art. 215 y sigs. y ley 24 Jul. 1908, art. 15, Consejo disciplinario) y otras atribuciones de juez superior como la regulación de la competencia (Cód. procesal civ., art. 108), la designación del Tribunal para conocer de los motivos de recusación de los jueces de otro tribunal (art. 126).

f) También el *primer presidente* de la Corte de Apelación (que preside la primera sección), tiene funciones administrativas a

(1) Según la reforma de la ley consular proyectada en los últimos años, las apelaciones se llevarían siempre a la Corte de Apelación de Roma.

él reservadas como el nombramiento de un suplente al pretor (ley 14 Jul. 1907, art. 3), el nombramiento, suspensión, revocación de los conciliadores (ley 16 Jun. 1892, art. 2), el nombramiento de los ujieres de pretura, tribunales y cortes (ley 19 Marzo 1911, arts. 5 y 7), la composición anual de la Cámara de Consejo, o sea la designación de los jueces que la componen además del juez instructor, (Código proc. pen., art. 198), el nombramiento del presidente de las comisiones para la defensa gratuita (R. D. 5 Dic. 1865, art. 2), el nombramiento del presidente adjunto de las assises (ley 14 Julio 1907, art. 10), el nombramiento del presidente o tercer árbitro o de árbitros en diversas comisiones arbitrales (ley 15 Jun. 1906, número 333, referente al consorcio azufrero en Sicilia, art. 14, R. decreto 25 Nov. 1909, referente a los colegios arbitrales permanentes para la indemnización de expropiación en los países castigados por el terremoto, art. 2; Reg. 19 Feb. 1911, núm. 188, sobre el dominio forestal del Estado art. 87), etc.

g) Sección de acusación.—Es una sección constituida en el seno de la Corte de Apelación, con atribuciones exclusivamente penales, está particularmente coordinada a la Corte de Assise. Para las causas de competencia de la Corte de Assise, la Cámara de Consejo transmite los actos al Procurador general (art. 255, Código proc. pen.) que hace sus requisitorias (art. 422 y sigs., Código proc. pen.). La sección deliberando sobre dichas requisitorias del Procurador general envía a la Corte de Assise o a otra autoridad o absuelve (art. 430, Cód. proc. pen., art. 437). Pronuncia también en segundo grado o sea sobre las oposiciones a las ordenanzas de la Cámara de Consejo (Cód. proc. pen., art. 264). Está compuesta de cinco miembros y uno o más suplentes que pueden pertenecer también a las otras secciones y juzga con tres votantes (1).

E) CORTE DE ASSISE (Cód. proc. pen., art. 9, ley org. jud., artículo 73, ley sobre jurados 8 Jun. 1884). Juez colegiado penal de primer grado. Sus atribuciones se expresan en el art. 9, Cód. procesal pen.

La Corte de Assise, conforme a la ley sobre org. jud., arts. 74

(1) Véanse las notas precedentes para las modificaciones proyectadas.

y 76, estaba compuesta de un presidente (elegido entre los consejeros de apelación), y de dos jueces del tribunal del lugar y juzgaba con intervención de los jurados. La ley 14 Jul. 1907, ha simplificado la constitución; la Corte se compone del presidente y de los jurados; solo en las causas en rebeldía que se tramitan sin intervención de los jurados, se mantiene el antiguo colegio. En los debates cuya duración se prevé larga, el primer presidente de la Corte de Apelación, puede designar un presidente adjunto (ley organización jud., art. 76, modificado por la ley 23 Dic. 1875 y ley 14 Jul. 1907, art. 10). El *jurado*, probable derivación remota de la *inquisitio per bonos homines* carolingia (1), es un colegio de 12 ciudadanos (jurados), con la función de juzgar sobre el hecho (Código proc. pen., art. 495); a base de este juicio puramente de hecho, el presidente *aplica* la ley (Cód. proc. pen., arts. 512 y siguientes, ley 14 Jul. 1907, art. 10, R. D. 1.º Dic. 1907, núm. 777, para la actuación del art. 10 e instrucciones correspondientes del Ministerio de Gracia y Justicia) (2).

(1) Véase BRUNNER, *Zeugen-und Inquisitionsbeweis (Prueba testifical e inquisitoria)* en los *Atti dell'accademia delle scienze di Vienna*, 1865, 343; *Die Entstehung der Schwurgerichte (El origen del jurado)*, Berlin, 1871; THEA, *Der Laienrichter*, Munich, 1909; Relación ministerial sobre el proyecto de nuevo Cód. de proc. pen. por el ministro FINOCCHIARO APRILE el 23 Mayo 1911, pág. 52 y sigs.; PERTILE, *Storia della Procedura*, § 228. Los jurados surgieron pues como *medio de prueba* (testigos requeridos de oficio en los asuntos de interés regio o público) y devinieron poco a poco *jueces* civiles y después, penales. Como jueces los jurados forman y exponen la *propia* convicción, no representan la opinión pública. «Felices aquellos jurados... si entraron en su sala bien persuadidos de que no sabían aún nada, si no conservaron en su mente algún eco de aquel rumor de fuera, si pensaron, no que eran el país, como se dice frecuentemente con una metáfora de las que hacen perder de vista el carácter propio y esencial de la cosa, con una metáfora siniestra y cruel en los casos en que el país se ha formado ya un juicio sin tener medios para ello; sino que eran hombres exclusivamente investidos de la sagrada, necesaria, terrible autoridad de decidir si otros hombres son culpables o inocentes» (MANZONI, *Storia della colonna infame*, cap. I). Sobre la decadencia del jurado en los pleitos civiles en Inglaterra véanse las «Estadísticas judiciales» de MACDONELL en el *Law Magazine and Review*, 1904.

(2) Según el proyecto FINOCCHIARO APRILE sobre el nuevo Cod. de

él reservadas como el nombramiento de un suplente al pretor (ley 14 Jul. 1907, art. 3), el nombramiento, suspensión, revocación de los conciliadores (ley 16 Jun. 1892, art. 2), el nombramiento de los ujieres de pretura, tribunales y cortes (ley 19 Marzo 1911, arts. 5 y 7), la composición anual de la Cámara de Consejo, o sea la designación de los jueces que la componen además del juez instructor, (Código proc. pen., art. 198), el nombramiento del presidente de las comisiones para la defensa gratuita (R. D. 5 Dic. 1865, art. 2), el nombramiento del presidente adjunto de las assises (ley 14 Julio 1907, art. 10), el nombramiento del presidente o tercer árbitro o de árbitros en diversas comisiones arbitrales (ley 15 Jun. 1906, número 333, referente al consorcio azufrero en Sicilia, art. 14, R. decreto 25 Nov. 1909, referente a los colegios arbitrales permanentes para la indemnización de expropiación en los países castigados por el terremoto, art. 2; Reg. 19 Feb. 1911, núm. 188, sobre el dominio forestal del Estado art. 87), etc.

g) Sección de acusación.—Es una sección constituida en el seno de la Corte de Apelación, con atribuciones exclusivamente penales, está particularmente coordinada a la Corte de Assise. Para las causas de competencia de la Corte de Assise, la Cámara de Consejo transmite los actos al Procurador general (art. 255, Código proc. pen.) que hace sus requisitorias (art. 422 y sigs., Código proc. pen.). La sección deliberando sobre dichas requisitorias del Procurador general envía a la Corte de Assise o a otra autoridad o absuelve (art. 430, Cód. proc. pen., art. 437). Pronuncia también en segundo grado o sea sobre las oposiciones a las ordenanzas de la Cámara de Consejo (Cód. proc. pen., art. 264). Está compuesta de cinco miembros y uno o más suplentes que pueden pertenecer también a las otras secciones y juzga con tres votantes (1).

E) CORTE DE ASSISE (Cód. proc. pen., art. 9, ley org. jud., artículo 73, ley sobre jurados 8 Jun. 1884). Juez colegiado penal de primer grado. Sus atribuciones se expresan en el art. 9, Cód. procesal pen.

La Corte de Assise, conforme a la ley sobre org. jud., arts. 74

(1) Véanse las notas precedentes para las modificaciones proyectadas.

y 76, estaba compuesta de un presidente (elegido entre los consejeros de apelación), y de dos jueces del tribunal del lugar y juzgaba con intervención de los jurados. La ley 14 Jul. 1907, ha simplificado la constitución; la Corte se compone del presidente y de los jurados; solo en las causas en rebeldía que se tramitan sin intervención de los jurados, se mantiene el antiguo colegio. En los debates cuya duración se prevé larga, el primer presidente de la Corte de Apelación, puede designar un presidente adjunto (ley organización jud., art. 76, modificado por la ley 23 Dic. 1875 y ley 14 Jul. 1907, art. 10). El *jurado*, probable derivación remota de la *inquisitio per bonos homines* carolingia (1), es un colegio de 12 ciudadanos (jurados), con la función de juzgar sobre el hecho (Código proc. pen., art. 495); a base de este juicio puramente de hecho, el presidente *aplica* la ley (Cód. proc. pen., arts. 512 y siguientes, ley 14 Jul. 1907, art. 10, R. D. 1.º Dic. 1907, núm. 777, para la actuación del art. 10 e instrucciones correspondientes del Ministerio de Gracia y Justicia) (2).

(1) Véase BRUNNER, *Zeugen-und Inquisitionsbeweis (Prueba testifical e inquisitoria)* en los *Atti dell'accademia delle scienze di Vienna*, 1865, 343; *Die Entstehung der Schwurgerichte (El origen' del jurado)*, Berlin, 1871; THEA, *Der Laienrichter*, Munich, 1909; Relación ministerial sobre el proyecto de nuevo Cód. de proc. pen. por el ministro FINOCCHIARO APRILE el 23 Mayo 1911, pág. 52 y sigs.; PERTILE, *Storia della Procedura*, § 228. Los jurados surgieron pues como *medio de prueba* (testigos requeridos de oficio en los asuntos de interés regio o público) y devinieron poco a poco *jueces* civiles y después, penales. Como jueces los jurados forman y exponen la *propia* convicción, no representan la opinión pública. «Felices aquellos jurados... si entraron en su sala bien persuadidos de que no sabían aún nada, si no conservaron en su mente algún eco de aquel rumor de fuera, si pensaron, no que eran el país, como se dice frecuentemente con una metáfora de las que hacen perder de vista el carácter propio y esencial de la cosa, con una metáfora siniestra y cruel en los casos en que el país se ha formado ya un juicio sin tener medios para ello; sino que eran hombres exclusivamente investidos de la sagrada, necesaria, terrible autoridad de decidir si otros hombres son culpables o inocentes» (MANZONI, *Storia della colonna infame*, cap. I). Sobre la decadencia del jurado en los pleitos civiles en Inglaterra véanse las «Estadísticas judiciales» de MACDONELL en el *Law Magazine and Review*, 1904.

(2) Según el proyecto FINOCCHIARO APRILE sobre el nuevo Cod. de

F) CORTE DE CASACIÓN (Cód. proc. civ., art. 88, L. org. judicial, art. 122). Juez colegiado civil y penal. Como colegio juzga con *siete* votantes, y en secciones unidas con número impar no inferior a *quince* (1).

Ya hemos tratado de su función en general (§§ 3, 5 y en el actual). De esta misma función se deduciría la necesidad de que fuese única. En cambio, razones políticas han hecho conservar las cuatro casaciones preexistentes a la establecida en Roma por la ley 12 Diciembre 1875. Esta última tiene atribuciones *especiales* que constituyen un primer paso hacia la unificación.

a) Atribuciones *generales*, o sea comunes a las cinco Cortes de Casación.

En materia *civil*, la Casación conoce de los recursos para la anulación de *sentencias* pronunciadas *en grado de apelación*.

A la regulación de competencia (Cód. proc. civ., art. 108), respecto de las autoridades dependientes de la misma casación proveen también las particulares casaciones (L. 12 Dic. 1875, art. 3, número 1). Con anterioridad a la L. 6 Dic. 1888, las cuatro Cortes diferentes de la romana tenían también jurisdicción penal (conocimiento de los recursos para la anulación de las sentencias penales inapelables o pronunciados en grado de apelaciones), y competencia en los recursos en los cuales la casación debe pronunciar en secciones unidas (Cód. proc. civ., art. 517), ahora ya no.

b) Atribuciones *especiales* de la Casación de Roma. Ya la ley 12 Dic. 1875, que establecía las secciones temporales de la Casación de Roma, le confiaba (art. 3), las siguientes atribuciones especiales en simple sección:

proc. pen. ahora aprobado por el Senado, el presidente vendría en un caso a cooperar con el *jurado* en el juicio de hecho; puesto que" cuando el veredicto haya sido afirmativo sobre el hecho principal o sobre la circunstancia agravante por la simple mayoría de *siete* votos y el presidente estime que los jurados se han engañado, si el error ha caído sobre el hecho principal el acusado es absuelto, y cuando el error haya recaído sobre la circunstancia agravante no se tiene en cuenta para la aplicación de la pena (art. 532).

(1) Respectivamente con *cinco* y *once* según el proyecto FINOCCHIARO APRILE sobre organización judicial, ahora aprobado por el Senado.

1.º Los conflictos de jurisdicción entre autoridades judiciales antes dependientes de *diversas* Cortes de Casación, entre tribunales ordinarios y especiales.

2.º La acción civil contra colegios y funcionarios del orden judicial en los casos deferidos a la Corte de Casación por el Código proc. civ., y los recursos para anular las sentencias pronunciadas en la misma materia por las Cortes de Apelación.

3.º La remisión de los pleitos de una a otra Corte por motivos de seguridad pública, o de sospecha legítima.

4.º Los procedimientos disciplinarios atribuidos a la Corte de Casación por la ley sobre organización judicial.

5.º Los recursos contra las sentencias pronunciadas *entre particulares y la administración del Estado* que sean impugnadas por violación o falsa aplicación (1).

a) De las leyes sobre impuestos o tasas del Estado, directas o indirectas;

b) De las leyes sobre la supresión de las Corporaciones religiosas o de otros entes morales eclesiásticos y sobre la liquidación y conversión del patrimonio eclesiástico.

6.º Las faltas contra las leyes referentes a las materias indicadas en el número precedente.

7.º Los recursos en materia de elecciones políticas o administrativas.

La L. 31 Marzo 1897, añadió las examinadas por nosotros en otro lugar (§§ 16 y 17).

Con la ley 6 Dic. 1888, (art. 4), que suprimió las secciones penales de las cuatro Cortes menores (ley org. jud., art. 126), las cuales conocían de los recursos para la nulidad de las sentencias inapelables o en grado de apelación, en *materia penal*; se atribuyó la jurisdicción penal solamente a la Corte de Roma (art. 1.º); por consecuencia le atribuyó también *todos los recursos posibles en secciones unidas* (Cód. proc. civ., art. 547, págs. 87-347). En este último

(1) Según un proyecto de ley aprobado por el Senado en 4 Junio 1907 la limitación de la competencia de la Corte de Roma al caso de sentencias pronunciadas *entre particulares y la administración* sería suprimida, extendiendo la competencia al caso de sentencias pronunciadas también *entre particulares*.

caso, si el recurso comprende también motivos de competencia de la sección sencilla, juzga de ellos la misma Cas. Roma, en sección sencilla (art. 8), y esta fué una nueva atribución de la Cas. Roma en sección sencilla, añadida a las indicadas antes.

Finalmente, las leyes sobre justicia administrativa 2 Jun. 1889, (artículo 41) y 1.º Mayo 1890 (art. 15), habían atribuido a la Casación Roma, el conocimiento *preliminar* de la competencia de la 4.ª Sección del Cons. de Est. y de las juntas provinciales administrativas, pero la ley 7 Marzo 1907 (art. 6 y 9), derogó estos dos artículos salvo el recurso a la Cas. Roma, Secc. Un. contra la decisión de las secciones jurisdiccionales (§ 16).

La competencia entre las diversas Cortes y la romana hállase regulada por el R. D. 23 Dic. 1875 (art. 6 y sigs.); las casaciones regionales no tienen la competencia sobre la competencia; producida la excepción de incompetencia deben remitir los actos a la Corte de Roma que decide en Secc. Un. (§§ 17 y actual).

La Corte de Roma está dividida en *secciones*, civil y penal (ley 12 Dic. 1875, art. 1), y la penal en dos secciones (ley 6 Dic. 1888, artículo 2). Rechazóse en la organización de la Casación italiana el sistema francés, que admite una tercera sección que juzga de la admisibilidad de los recursos (*Chambre des requetes*). Cada una de las secciones penales puede a su vez subdividirse en ordinaria y extraordinaria (ley 6 Dic. 1888, art. 3). Entre las dos secciones penales, las atribuciones, según el art. 2 de la ley 6 Dic. 1888, modificado por la ley 4 Jun. 1893 (puesta en vigor el 1.º En. 1900 por Real decreto 1.º Ag. 1899), repártense así: la primera juzga de los recursos contra las sentencias de las secciones de acusación y de las Cortes de assise, de los conflictos de jurisdicción de competencia de la sección penal, de la remisión de las causas de una a otra autoridad judicial por motivos de seguridad pública o de sospecha legítima, además de los recursos que impugnan sentencias de las Cortes de apelación, de los tribunales o de las preturas en cuanto han pronunciado sobre delitos previstos por leyes especiales, aunque las impugnen también en cuanto han pronunciado sobre delitos previstos por el Cód. pen.; la segunda conocerá de cualquier otro recurso, negocio o instancia en materia penal.

Propuesta por las partes o producida de oficio la cuestión de si el recurso es de competencia de una o de otra sección resuélve-

se preliminarmente por la Corte en *Secciones unidas*, en Cámara de consejo, con sentencia motivada, oído el ministerio público.

Por lo tanto la Cas. Roma provée en Secc. Un. en los casos siguientes:

1.º En caso de recurso contra sentencias de los jueces inferiores impugnadas por los mismos motivos por los cuales fué precedentemente casada la sentencia antes impugnada en casación en el mismo asunto, y esto tanto en materia civil (Cód. proc. pen., artículo 547), como en materia penal (Cód. proc. pen., art. 683).

2.º En caso de pronunciamiento: sobre la competencia de la autoridad judicial frente a la administración, en vía ordinaria y extraordinaria; sobre un conflicto negativo de competencia entre la autoridad judicial y la administrativa; sobre un conflicto positivo o negativo de competencia entre tribunales ordinarios y las jurisdicciones especiales; además de sobre la nulidad de las sentencias de estas jurisdicciones por incompetencia o exceso de poder (ley 31 Marzo 1877, arts. 5 y 3, núm. 1, 2, 3).

3.º En caso de pronunciamiento sobre la competencia de la Cas. Roma frente a las casaciones regionales (Real decreto 23 Diciembre 1875).

4.º En caso de pronunciamiento sobre la cuestión de si un recurso es de la competencia de una u otra sección penal (ley 4 Junio 1893).

Las secciones *unidas* se componen en materia *penal* con las *dos penales*: en materia *civil* según la ley 6 Diciembre 1888 (artículo 8), se formaban uniendo a la sección civil la segunda penal: lo cual traía inconvenientes, dada la inferior idoneidad de los consejeros penales para conocer de materias profundamente diferentes de aquéllas de las que ordinariamente se ocupan; por eso la ley 2 Julio 1905 dispuso que las Secc. Un. en materia civil se formen uniendo a la sección civil consejeros agregados a las secciones penales; lo cual en la práctica permite componer las Secciones unidas civiles con elementos traídos preferente y a veces exclusivamente del *ruolo* de la sección civil.

En caso de falta de consejeros provee la ley org. jud. (art. 127) y la ley 6 Diciembre 1888 (art. 9). También el presidente de la Corte de Casación puede tener atribuciones administrativas especiales como el nombramiento de los ujieres en la Casación (ley

19 Marzo 1911, art. 8): la vigilancia de los miembros de la Corte, de los cancilleres, ujieres (ley org. jud., arts. 218, 246 y 250).

VII. *Jueces especiales en particular.*—Hay muchos jueces especiales con caracteres y fines diversos, y principalmente:

A) TRIBUNALES MILITARES (ley org. jud., art. 1). La jurisdicción penal para los delitos cometidos por militares, fuera de aquellos conexos con delitos de competencia ordinaria, ejercítase por tribunales territoriales, por tribunales cerca de las tropas concentradas y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina (Cód. penal militar, arts. 293 y 337). Las residencias y circunscripciones determinanse por Real decreto (art. 294). Para juzgar a los oficiales se constituyen tribunales especiales diferentes según el grado del imputado (art. 312). La instrucción pertenece a comisiones de investigación. No se admite la constitución de parte civil (1): el juicio por daños ante los tribunales civiles, queda en suspenso hasta el pronunciamiento definitivo sobre la acción penal (art. 352). El Tribunal Supremo tiene su sede en Roma. Está compuesto de un presidente y ocho jueces, pero puede deliberar con siete votantes, tres militares, cuatro no militares (Cód. pen. mil., arts. 317 y 319). Tiene también funciones de jurisdicción especial en materia de dotes militares (L. 24 Diciembre 1896). Hay también tribunales penales militares marítimos para los juicios que se hacen en tierra. A bordo juzgan los consejos de fuerza y consejos sumarios (art. 317, Código pen. mil., mar.).

B) PROBIVIRI (mejor llamados en Alemania tribunales industriales, Gewerbegerichte): L. 15 Junio 1893, seguida del Reg. 26 Junio 1894 (2). Su institución y constitución no es obligatoria. Pueden ser establecidos donde existan fábricas o empresas *industriales* para cada industria y para grupos de industrias afines, con el fin de *conciliar y definir* las cuestiones entre empresarios y obreros y aprendices, dependientes del ejercicio de tales industrias o de las relaciones de obrero y aprendiz (excluídas las industrias agrícolas) además de las controversias sobre la determinación de

(1) Acerca de esta norma vease MORTARA, *Comm. I*, núm. 506.

(2) LESSONA, *Codice dei probiviri*; REDENTI, *Massimario della giurisprudenza de probiviri*, introduzione, 1906.

la indemnización en caso de accidentes del trabajo (texto ún., 31 Enero 1904, art. 13). La función conciliadora se ejercita en las controversias a que se refiere el art. 8. La jurisdiccional, en las mismas, si su valor no excede de 200 liras, excluidas las cuestiones sobre los salarios *a pactarse* y las horas *a convenirse* (art. 9). El intento de la conciliación es obligatorio para poder promover un pleito. Las actas de conciliación tienen valor de título ejecutivo dentro de los límites de la competencia por el valor; mas allá de éstas, de escritura reconocida (art. 41). Las sentencias son inapelables, menos por incompetencia o exceso de poder (§ 17), en cuyo caso la apelación llévase al pretor o al Tribunal según el valor del litigio (arts. 10 y 11). Al jurado puede acudirse como colegio arbitral para cualquier valor (art. 12).

El jurado se compone de diez a veinte miembros, además de presidente. Pero como colegio juzgador consta de cinco miembros; para el ejercicio de la función conciliadora de tres, siempre con igual intervención del elemento industrial y obrero, además del presidente.

B bis) COMISIONES DE CONCILIACIÓN PARA EL TRABAJO EN LOS ARROZALES (texto ún. de las leyes sanitarias, 1 Agosto 1907, art. 98 a 106; ley 17 Julio 1910 que modifica los arts. 98, 99 del texto único citado; Real decreto 5 Enero 1911 u 41 que aprueba el Reglamento sobre las comisiones de conciliación). En cada municipio de los territorios, cultivados con arroz, todos los años y hasta el establecimiento de los *probitari* agrícolas elígese una comisión de conciliación para examinar todas las controversias de carácter individual o general entre los arrendadores y arrendatarios de obra, o entre arrendadores de obras locales y los inmigrados, referentes a los contratos de trabajo de arrozal (arts. 98, 99). Funciona como árbitro amigable componedor, y su resolución, cuando es emitida con intervención de todos los comisarios y adoptada por unanimidad tiene los efectos de la sentencia arbitral y se hace ejecutiva por el pretor conforme al art. 24 del Cód. procesal civ. (arts. 100, 103). La resolución es inapelable, excepto por defecto de composición en la comisión y por defecto de jurisdicción, en cuyo caso se propone la impugnación con recurso al Tribunal civil, que decide definitivamente. Si el Tribunal declara la nulidad de la sentencia por defecto de composición, tiene lugar

una segunda tentativa de conciliación en los modos, términos y efectos del precedente (art. 103). Esa preventiva proposición de la controversia a la comisión es obligatoria para el que quiera obrar ante la autoridad judicial (art. 104).

La comisión se compone de nueve miembros, cuatro delegados de los arrendadores de obra, cuatro de los trabajadores de arrozales locales, y el noveno, que la convoca y preside elegido de acuerdo por los otros ocho, y en caso de discrepancia por el pretor, al cual corresponde también el nombramiento de los comisarios en los casos de elección frustrada por falta de intervención de los electores a dos sesiones sucesivas regularmente convocadas y en los casos de renuncia. Donde inmigran trabajadores, estos eligen cuatro delegados de la misma categoría para la duración del período de trabajo, para el cual han inmigrado (art. 99). Las elecciones se realizan mediante listas formadas todos los años, conforme al Reg. 5 Enero 1911 (art. 1 a 20).

La comisión funciona con cinco miembros, o sea el presidente y dos delegados de los arrendatarios y dos de los trabajadores locales, o dos de los trabajadores inmigrados si la cuestión se refiere a estos últimos, o también un delegado de los trabajadores locales y uno de los inmigrados, si se refiere a ambos; si el asunto media entre los trabajadores locales y los inmigrados, dos delegados de los primeros y dos de los segundos (art. 99).

C) CONSULES Y TRIBUNALES CONSULARES (Cód. proc. civ., artículo 86; ley consular 28 Enero 1866, art. 65 y sigs.; Reg. de la ley consular 7 Junio 1866, art. 213 y sigs.) (1). La jurisdicción consular (excepción del principio de la territorialidad de la jurisdicción) es una institución de origen italiano, nacida con las grandes expansiones comerciales de nuestras ciudades marítimas de Levante. Los cónsules pueden tener funciones de jurisdicción voluntaria y fun-

(1) Véase DIENA, en la *Riv. di dir. internaz.*, 1906, pág. 509 y sigs.; véase también GEMMA, *Consoli e consolati*, en el *Di. esto italiano*; FEDOZZI, *Console*, en el *Dizionario di dir. priv.*; BARDUZZI, *La giurisdizione consolare nelle terre islamiche, nell'estremo oriente, negli stati vassalli e nei protettorati*, I, Turín, 1909; CONTUZZI, *Trattato teorico-pratico di diritto consolare e diplomatico*, I, Turín, 1910 (y acerca de esto RAPISAR-DI-MIRABELLI, en la *Rivista per le scienze giur.* 48 (1910), p. 89 y sigs.)

ciones de jurisdicción contenciosa civil y penal según los tratados consulares y las costumbres (1).

La ley las regula en general, refiriéndose a los lugares y a los casos en los cuales los tratados y los usos las consienten (ley consular, art. 65). El cónsul puede ser conciliador (art. 58) y árbitro si a ello no se oponen las leyes del lugar (art. 59).

Como juez único pronuncia inapelablemente en las controversias entre los individuos que componen las tripulaciones de los buques mercantes nacionales, dependientes de la navegación (sin límite de valor) y en cualquier controversia *entre nacionales* o en que sean *demandados los nacionales*, en los límites de valor de 500 liras; y además en las controversias que particularmente le atribuyen las leyes, tratados y costumbres. En los países donde está vigente el régimen de las capitulaciones (como Turquía y países sometidos o tributarios de Turquía, China, Siám, Persia), existen además del cónsul, los *tribunales consulares* compuestos del cónsul (Presidente) y de dos jueces (art. 68, elegidos con arreglo al 69). Los tribunales deciden en primer grado todos los pleitos que no sean de competencia del cónsul, inapelablemente cuando el valor no excede de 1.500 liras (art. 105); en los de valor superior a 1.500 liras la apelación se lleva a la Corte de Génova o de Ancona, como antes hemos dicho. Cuando por cualquier razón no pueda componerse o reunirse el Tribunal consular, el cónsul ejerce sus atribuciones (art. 71).

(1) Véanse los tratados consulares en GIANZANA, *Leggi complementari al Cod. di proc. civ.*, vol. III. Precísase, pues, separar como distintas la jurisdicción parcial que el cónsul puede tener en cualquier nación extranjera, incluso europea en cuanto los tratados y los usos la permitan, de la jurisdicción plena distribuída entre cónsul y tribunales consulares en los países sometidos al régimen de las capitulaciones. Por ej. en el art. 13 del tratado consular entre Italia y Francia 26 Julio 1862, se estipula que «les consuls... régleront eux mêmes les contestations de toute nature qui surviendraient entre le capitaine, les officiers du navire et les matelots et spécialement celles relatives à la solde et à l'accomplissement des engagements réciproquement contractés.»

ciones de jurisdicción contenciosa civil y penal según los tratados consulares y las costumbres (1).

La ley las regula en general, refiriéndose a los lugares y a los casos en los cuales los tratados y los usos las consienten (ley consular, art. 65). El cónsul puede ser conciliador (art. 58) y árbitro si a ello no se oponen las leyes del lugar (art. 59).

Como juez único pronuncia inapelablemente en las controversias entre los individuos que componen las tripulaciones de los buques mercantes nacionales, dependientes de la navegación (sin límite de valor) y en cualquier controversia *entre nacionales* o en que sean *demandados los nacionales*, en los límites de valor de 500 liras; y además en las controversias que particularmente le atribuyen las leyes, tratados y costumbres. En los países donde está vigente el régimen de las capitulaciones (como Turquía y países sometidos o tributarios de Turquía, China, Siám, Persia), existen además del cónsul, los *tribunales consulares* compuestos del cónsul (Presidente) y de dos jueces (art. 68, elegidos con arreglo al 69). Los tribunales deciden en primer grado todos los pleitos que no sean de competencia del cónsul, inapelablemente cuando el valor no excede de 1.500 liras (art. 105); en los de valor superior a 1.500 liras la apelación se lleva a la Corte de Génova o de Ancona, como antes hemos dicho. Cuando por cualquier razón no pueda componerse o reunirse el Tribunal consular, el cónsul ejerce sus atribuciones (art. 71).

(1) Véanse los tratados consulares en GIANZANA, *Leggi complementari al Cod. di proc. civ.*, vol. III. Precísase, pues, separar como distintas la jurisdicción parcial que el cónsul puede tener en cualquier nación extranjera, incluso europea en cuanto los tratados y los usos la permitan, de la jurisdicción plena distribuida entre cónsul y tribunales consulares en los países sometidos al régimen de las capitulaciones. Por ej. en el art. 13 del tratado consular entre Italia y Francia 26 Julio 1862, se estipula que «les consuls... régleront eux mêmes les contestations de toute nature qui seraient survenues entre le capitaine, les officiers du navire et les matelots et spécialement celles relatives à la solde et à l'accomplissement des engagements réciproquement contractés.»

Las cuestiones de Estado resérvanse a los tribunales del reino, menos para su conocimiento en vía incidental (art. 79).

El cónsul puede tener también funciones de jurisdicción penal para las faltas cometidas por italianos en el distrito del consulado o a bordo de buques mercantes nacionales; y los tribunales consulares para los delitos, salva la competencia de las Cortes de assise de Génova y Ancona para los delitos de competencia de la Corte de assise (arts. 111 y sigs.). El cónsul obra además como juez instructor (art. 115).

El cónsul y los tribunales consulares tienen también funciones de jurisdicción voluntaria (art. 157 y sigs., art. 29), menos algunas atribuciones reservadas a los magistrados residentes en el Estado (artículo 159).

El régimen de las capitulaciones y con él la jurisdicción plena de los cónsules y de los tribunales consulares experimenta por lo demás limitaciones mayores. En algunos de los países que estaban sujetos a él, aquel régimen suprimiéndose poco a poco a medida que cayeron bajo la ocupación o el protectorado de una nación europea (Bosnia y Herzegovina, Argelia, Túnez); en cambio en otros la supresión lleva detrás la autonomía conquistada frente a Turquía en 1878 (excluida Bulgaria, la cual después de los hechos del 5 de Octubre de 1908, viene poco a poco librándose de este régimen); o a la realizada europeización de la civilización (Japón desde 1900 en adelante). En otros sitios el régimen no fué suprimido, sino suspendido (Chipre) o modificado y limitado con disminución de las controversias de competencia de los Tribunales consulares: así en la misma Turquía; así sobre todo en Egipto, donde mediante acuerdos con las naciones interesadas (en cuanto a Italia, acuerdo 24 Febrero 1875, aprobado por ley italiana 30 Mayo 1875), fueron establecidos tres tribunales de primera instancia y una corte de apelación para conocer de los *procesos mixtos*, esto es, ocurridos entre indígenas y extranjeros, o entre extranjeros de nacionalidad diferente, y además de esto, de todas las acciones reales inmuebles, incluso entre personas pertenecientes a la misma nacionalidad (menos las controversias correspondientes al estatuto personal y las reivindicaciones de inmuebles poseídos por establecimientos píos). Con la institución de tribunales mixtos (introducida por cinco años y prorrogada posteriormente de cinco en cinco

años) (1) la jurisdicción consular no fué transformada, sino limitada: los tribunales mixtos en Egipto están establecidos en virtud de un acuerdo internacional, pero sí bien compuestos con elementos en parte egipcios y en parte extranjeros, no son tribunales internacionales, sino egipcios (2).

D) **TRIBUNALES COLONIALES.** La organización judicial de la colonia eritrea fué primeramente regulada por delegación legislativa por el Real decreto 22 Mayo 1894, después por el Real decreto 9 Febrero 1902, y al fin por el Real decreto 2 Julio 1908. Según este último, la jurisdicción en la colonia, en los pleitos en que sean demandados o acusados ciudadanos italianos, o extranjeros equiparados a los mismos, se ejerce por *conciliadores* (para juzgar inapelablemente los pleitos y ejercer las atribuciones en los límites fijados por las leyes vigentes y por aquellas que sean publicadas en la colonia) por el *juez de la colonia* (en Asmara; decide como juez único de todos los pleitos civiles, menos los atribuidos al conocimiento de los conciliadores, que no superen en valor 2.000 liras y hasta 1.000 liras inapelablemente y de todos los reatos por faltas); por el *Tribunal de la colonia* compuesta del juez de la colonia que lo preside y de jueces honorarios, para decidir en primera instancia todos los pleitos en materia civil y mercantil, de cuantía superior a 2.000 liras o de valor indeterminable, y de todas las causas penales que no sean de competencia del juez único ni de la Corte de assise; por la *Corte de assise* (compuesta del juez de la colonia que la preside, de dos jueces honorarios y dos asesores, para conocer de los delitos asignados a su competencia por el Cód. procesal pen. y otras leyes (arts. 4, 21, 32 y 39). La apelación de las sentencias, tanto civiles como penales pronunciadas por el magistrado ordinario en primera instancia, es devuelta a la Corte de Apelación de Roma (art. 97). Contra las sentencias pronunciadas en apelación, admítase el recurso de casación (art. 98).

Las controversias en que sean demandados o acusados súbd-

(1) La última prórroga por parte de Italia fué hecha por ley 24 Julio 1911 a datar del 1.º Feb. 1910.

(2) Véase ANZILOTTI en la *Riv. di dir. internaz.*, 1907, p. 256 y sigs. En contra CASTELLANI, en la *Riv. di dir. comm.*, 1906, II, p. 411 y sigs. VIVANTE, en el *Foro ital.*, 1906, p. 713.

tos coloniales o asimilados, cualquiera que sea la nacionalidad del actor o de la parte lesionada, decídense por los jefes indígenas o por las autoridades administrativas de la colonia (arts. 5, 72 y sigs.).

La organización judicial de la Somalia italiana está regulada por el Real decreto 8 Junio 1911. Para los pleitos en que estén interesados ciudadanos italianos o extranjeros equiparados, la justicia civil adminístrase por los *residentes* (para las acciones civiles y comerciales cuyo valor no exceda de 5.000 liras, y hasta 500 inapelablemente, con exclusión también del recurso de casación); por el *juez colonial* (para las acciones civiles y comerciales de cuantía superior a 5.000 liras), y en grado de apelación para las acciones de valor superior a 500 liras juzgadas por el residente; por la *Corte de Apelación de Roma* (para las apelaciones de las sentencias decididas en primera instancia por el juez colonial (artículos 16, 17). En materia penal el *residente* conoce de los delitos que serían de competencia del pretor, cometidos por ciudadanos o extranjeros; de los delitos no correspondientes a la competencia de la Corte de Assise, cometidos en daño de italianos o extranjeros por súbditos coloniales o asimilados; de las faltas por cualquiera cometidas (art. 25); el juez *colonial* conoce de los delitos no comprendidos en la competencia del residente o de la Corte de Assise y en segundo grado de las sentencias del residente, menos de las pronunciadas en materia de faltas; contra las sentencias del juez colonial, menos las pronunciadas en grado de apelación, admítase el recurso a la Corte de Casación de Roma (arts. 25, 26); la *Corte de Assise* (compuesta del juez colonial y de cuatro asesores, conoce de los delitos por cualquiera cometidos para los cuales la ley establezca una pena más grave de la restrictiva de la libertad personal, no inferior en el grado mínimo a cinco años, ni superior en el máximo a diez; contra las sentencias de la Corte de Assise admítase el recurso de casación (arts. 29, 30, 33).

Para los pleitos en que estén interesados súbditos coloniales y asimilados, la justicia se administra por los cadíes, por los tribunales indígenas, por la Corte de Assise con asesores mixtos, por el Gobernador, por la Corte de Casación de Roma (arts. 1, 18, 19, 29, 31); a veces por los residentes (art. 1, último párrafo, art. 25, número 3).

E) CAPITANES Y OFICIALES DE PUERTO. Conocen (respectiva-

mente en el departamento o *circondario*) en los límites de valor de 400 liras, de las contiendas derivadas de hurto de naves en el puerto; socorros prestados a naves en peligro o naufragadas; servicio de pilotos, barqueros, etc. en el puerto; alquileres de pontones y otros. Contra su resolución no se da ni oposición ni apelación (Cód. marina mercante, arts. 14, 15).

En las cuestiones cuya cuantía exceda de este valor, se sigue una amigable composición de las partes, y en defecto redactan pericias y actas que transmiten al tribunal competente (art. 16). Este ensayo no es obligatorio (§ 14). Competencia en materia de faltas (Cód. mar. merc., art. 423, ley 17 Jul. 1910 sobre emigración, art. 13).

F) INSPECTORES DE EMIGRACIÓN, COMISIONES ARBITRALES DE EMIGRACIÓN, Ley 31 En. 1901. Los inspectores conocen inapelablemente de las controversias de cuantía no superior a 50 liras, que hayan surgido en el puerto de embarque entre emigrantes y *vettore* o entre emigrantes y hospederos, barqueros, mozos, y otros arrendadores de obra. Las otras cuestiones entre *vettore* y emigrantes por restitución de cantidades, resarcimiento de daños y otras cualesquiera relativas a la emigración, júzganse inapelablemente por *comisiones arbitrales provinciales*, presididas por el presidente del Tribunal o juez delegado, y compuestas del procurador del Rey o su sustituto, de un consejero de prefectura y de dos miembros elegidos por el consejo provincial (1). Es competente inderogablemente, la comisión de la provincia en la cual el emigrante trató el embarque, (arts. 26 y 27 y Reg. 10 Jul. 1901, artículo 84). Pero la competencia en estas comisiones arbitrales aparece restringida con límites de tiempo, la demanda debe proponerse dentro de los *seis* meses desde el desembarco, si es en el extranjero, o dentro de *tres* meses de la partida, si en el reino (ar-

(1) Para los efectos de esta jurisdicción especial es emigrante el que va en viaje de tercera clase a países no europeos más allá del estrecho de Gibraltar; o a países situados más allá del Canal de Suez, siempre que en este caso viaje en compañía de no menos de cincuenta emigrantes (art. 6). Véase Cas. Roma 7 Mar. 1906 (en la *Legge*, 1906, p. 1.042). Para los emigrantes no transoceánicos enrolados con obligación determinada de trabajo se admitirá el procedimiento arbitral del art. 27 (art. 29).

tículos 26 y 13 de la ley; art. 83 del Reg.). Transcurrido este término, discútese si debe entenderse que la competencia vuelve a la autoridad judicial ordinaria (1), como también se discute si durante el término el emigrante es libre para acudir a la autoridad ordinaria (2), y debátese lo mismo si la competencia especial refiérese también a la acción del pariente y del heredero, ya obre como tal, ya *jure proprio* (3).

F bis) MAGISTRATURAS ESPECIALES EN LOS PAÍSES CASTIGADOS POR EL TERREMOTO. Para regular parte de las controversias inherentes a las condiciones anormales producidas por la catástrofe de 28 Dic. 1908, instituyéronse diversas magistraturas especiales, más adaptadas al fin propuesto que la autoridad judicial ordinaria, ya sea por la composición, ya por las formas y criterios de juicio; al mismo tiempo que con R. D. 5 Feb. 1909, núm. 37, se atendía a reconstituir la justicia ordinaria misma, prescribiéndose formas y criterios especiales de fondo y de forma, en cuanto aquellas condiciones lo exigiesen (arts. 5 y 6).

a) Para proveer a la atribución de la posesión de los bienes muebles e inmuebles, por R. D. 13. En. 1909, núm. 13, establecióse una comisión compuesta de magistrados nombrados por el ministro de G. y J. con poderes jurisdiccionales y de policía judicial (artículos 4 y 5). Dispúsose que los comisarios debieren obrar en colegios de tres miembros para la posesión de los inmuebles, y particularmente para los muebles (art. 6), salvo la decisión del colegio en los casos más graves (art. 8). Dispúsose también que se debiese proceder en cuanto a las formas y a las pruebas, con criterios de equidad, y usando los medios más convenientes, según las circunstancias, con la mayor simplicidad y rapidez posible (artículo 6). Las decisiones en forma de decretos, sustraídas a toda reclamación, salvo de terceros que tuvieran un derecho mayor y más cierto a la posesión (art. 8).

b) Con la ley 13 Jul. 1910, salva la competencia de las comi-

(1) Véase MATARESE, en el *Foro ital.*, 1906, p. 1.132.

(2) Así Cas. Roma, Sec. Un. 24 Mar. 1909 (en la *Legge*, 1909, p. 732).

(3) Acerca de estas cuestiones BUONANNO, *Il trasporto degli emigranti e gli obblighi e le responsabilità del vettore*, en la *Riv. di dir. comm.*, 1911, I, p. 110 y sigs.

siones antedichas para la atribución de las posesiones *inmobilia-rias* y la competencia de los colegios arbitrales para las expropiaciones, se confió el conocimiento de todas las cuestiones que puedan surgir relativas a derechos sobre los inmuebles dañados o destruidos por el terremoto, a colegios de 1.º y 2.º grado; los colegios de primer grado en Mesina, Reggio y Palusi, compuestos de dos magistrados de tribunal y de un ingeniero, propuestos respectivamente por los ministros de G. y J. y por el de Obras públicas y nombrados por R. D. presididos por el magistrado más antiguo; los colegios de segundo grado en Mesina y Reggio, compuestos de dos magistrados de Corte de apelación y de un ingeniero jefe civil, nombrados y presididos como hemos visto antes (arts. 25, 26 y 27). Las decisiones de los colegios de primer grado equiparadas a sentencias de Tribunal, las de segundo grado a sentencias de corte de apelación. Admitida la apelación de los primeros a los segundos si el valor de la controversia excede de 5.000 liras; excluido el recurso de casación (arts. 27 y 28).

c) Por último, las contiendas relativas a indemnizaciones que se pretendan, dependientes de obras de la autoridad, fueron atribuidas a la decisión de colegios arbitrales, de los cuales puede discutirse si se trata de jurisdicciones especiales o de arbitrajes forzosos (§§ 4 y 16).

d) Por R. D. 6 Mayo 1909, núm. 255, el reconocimiento de la inobservancia de prevenciones en los derribos, la declaración de la importancia del daño y de la correspondiente indemnización, fué deferida a un colegio arbitral compuesto de un magistrado nombrado por el presidente del tribunal, de un representante del que reclama la indemnización y de un funcionario técnico gubernativo nombrado por el Ministro de Obras públicas (art. 2). Excluida la apelación y el recurso de Casación. En caso de anulación, nueva decisión por parte de un colegio compuesto análogamente (art. 3). El R. D. 3 Agosto 1909, núm. 600, regulando el funcionamiento de estos colegios, admitió el recurso de Casación.

B) Por R. D. 25 Noviembre 1909, núm. 756, para la liquidación de las indemnizaciones por expropiación ofrecidas por el Estado, en la construcción de barracas o edificios públicos o privados, o para la ejecución de obras públicas, se establecieron dos colegios arbitrales (Mesina y Reggio), compuestos por un presiden-

te, magistrado de la categoría de consejero de apelación nombrado por el primer presidente de la Corte de apelación, un ingeniero nombrado por el Ministro de Obras públicas, otro nombrado por el Consejo provincial (arts. 1 y 2). R. D. 24 Marzo 1910, número 158, dispuso que la sentencia de los mismos, fuese depositada y hecha ejecutiva con arreglo al art. 24, Cód. proc. civ., (art. 5) admitió el recurso de Casación, prescribiendo que en caso de anulación, el pleito fuese devuelto al mismo colegio (arts. 6 y 7). La Ley 13 Julio 1910, confirmó el establecimiento de estos colegios disponiendo que el magistrado sea nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia (art. 47); y para los municipios no comprendidos en su jurisdicción creó otros colegios, compuestos de un magistrado designado por el presidente del Tribunal, un miembro nombrado por la Diputación provincial, uno por el expropiante (art. 48). El Real decreto 6 Abril 1911, núm. 455, asignó a estos colegios también la competencia para la indemnización por ocupación temporal. El Decreto-ley 24 diciembre 1911, núm. 1479, admitió la apelación de estos colegios a un colegio arbitral de segundo grado con residencia en Roma, compuesto por dos magistrados nombrados por el Guarda-sellos, dos miembros técnicos del Consejo Superior de Obras públicas, nombrados por el Ministro de Obras públicas, y un referendario en el Cons. de Estado nombrado por el Ministro de la Gobernación (art. 26).

Según la ley 28 Julio 1911, también los que tengan derechos que alegar sobre la indemnización, pueden impugnarla ante el Colegio arbitral; este «reconocido el título de la acción», decide sobre la medida de la indemnización, salvo la competencia de la autoridad judicial para pronunciar sobre las oportunas oposiciones al pago.

F ter) EL ALCALDE en las controversias por daños y faltas de cuantía no superior a 100 liras en que estén interesadas las compañías de los *barracelli* en Cerdeña (Reg. 14 Jul. 1898, art. 50). El arbitraje es ejecutivo, pero apelable al pretor (arts. 50 y 52). Lo mismo para las controversias entre los que constituyen la compañía de los *barracelli* (art. 53) (1).

G) OTROS JUECES ESPECIALES. De otras jurisdicciones especia-

(1) Véase Cas. Roma, 11 Abril 1911 (en *Foro ital.* 1911, p. 593).

les, varias en su composición y funciones, nos limitamos a enumerar las principales.

a) *Jurisdicciones electorales en materia administrativa y política.*—Precísase distinguir las jurisdicciones concernientes a las *listas electorales* y las *elecciones*.

1.º En cuanto a la modificación de las listas electorales (inscripción de electores, cancelación, negativa de inscripción u omisión de cancelación por parte de la comisión municipal, tiene jurisdicción de primer grado la *Comisión electoral provincial* (compuesta del presidente del tribunal de la Capital de provincia, de un consejero de prefectura y de tres electores) (2); de segundo grado la Corte de apelación; y todo esto tanto para las elecciones administrativas (ley municipal y provincial, tex. ún. 21 Mayo 1908, artículos 41, 42, 44 y 47), como para las políticas (ley electoral política, tex. ún. 28 Mar. 1895, arts. 31, 32, 34 y 37).

2.º En cuanto a la realizada elección *administrativa*, tiene jurisdicción de primer grado la junta provincial administrativa (para las elecciones municipales, a base de la decisión del Consejo municipal sobre los resultados de la elección), y el consejo provincial (para las elecciones provinciales, a base de la decisión de la Diputación provincial); tiene jurisdicción de segundo grado en ambos casos, la Corte de apelación para las cuestiones de elegibilidad, y la quinta sección del Cons. de Est. para las cuestiones concernientes a las operaciones electorales (ley prov. y municip., arts. 87 y 95). En cuanto a la elección *política*, el juicio sobre las oposiciones, protestas, reclamaciones presentadas en la reunión de las secciones electorales o en la de los presidentes, o posteriormente, resérvese al Congreso de los Diputados (ley electoral política, artículo 74, Constitución del Reino, art. 60).

b) *El Senado como alta corte de justicia*, para juzgar:

1.º Crímenes de alta traición y de atentado contra la seguridad del Estado (Const. art. 36).

2.º A los ministros acusados por el Congreso de los Diputados (id., id.)

(2) En contra, esto es en el sentido de que la *Comisión provincial* sea órgano meramente administrativo, véase CAVÁLERI, en el *Anuario* de CUZZERI, 1909.

3.º A los senadores acusados por delitos (Const. art. 37). El Senado tiene un Reglamento judicial interior (20 Dic. 1900, mod. 4 Jul. 1901). Según el art. 49 de este reglamento, la competencia para juzgar las faltas contra los Senadores, confiase a la comisión permanente de acusación (de que se habla en el art. 26 del mismo Reglamento).

c) *Las secciones jurisdiccionales del Consejo de Estado* (§ 16). Hállase compuesta cada una por un presidente de sección y siete consejeros, y pueden destinarse a cada una de ellas tres referendarios. La sección decide con siete votantes, los referendarios tienen voto deliberativo si son relatores o si son llamados a suplir consejeros ausentes o impedidos (texto único, 17 Agosto 1909, núm. 638, art. 6, 7 y 35). El presidente del Consejo de Estado no puede presidir las secciones jurisdiccionales (art. 5).

d) *Las Juntas provinciales administrativas* (§ 16). Están compuestas por el prefecto de la provincia, que preside, dos consejeros de prefectura, cuatro miembros efectivos y dos suplentes elegidos por el Consejo provincial. Pero en sus funciones jurisdiccionales, la junta funciona con cinco votantes; el prefecto o quien haga sus veces, presidente, los dos consejeros de prefectura y los dos consejeros electivos más antiguos. En caso de impedimento de los consejeros electivos más antiguos los suplen por orden de antigüedad los dos consejeros más modernos y los suplentes (Ley municipal y prov., art. 10; texto único, 17 Agosto 1909, núm. 639, artículo 13).

e) *El Tribunal de Cuentas (Corte dei Conti)*, los *Consejos de prefectura*, los *Comités forestales*, las juntas de árbitros y las otras jurisdicciones especiales recordadas en el § 16.

VIII.—*Comisiones para la defensa de pobres* (1), (gratuito patrocinio).—La ley concede en algunos casos el derecho a la tutela

(1) FRANCESCHINI, *Il gratuito patrocinio*, 1903; PASINI, *La difesa del povero*, 1904; MORTARA, *Commentario*, IV, n. 93 y sig.; CHIOVENDA, *Condanna nelle spese, passim*; Relación sobre el proyecto de ley de defensa gratuita de los pobres presentado al Congreso de los Diputados por el ministro Gallo (*Atti parl. legisl. XXII*, Sesión 1904-006, n. 536); SCHOTT, *Armenrecht*, 1900; SCHMIDT, 2.ª ed., p. 1.062; WEISMANN, II, § 195; POLAK, § 29; GLASSON, *Précis*, I, pág. 384 y sigs. (2.ª ed. p. 576 y sigs.)

jurídica gratuita (R. D. 6 Dic. 1865; ley 19 Jul. 1880, ap. D), en materia civil, contenciosa y voluntaria, y en materia penal. Esta tutela gratuita consiste en la atribución de los siguientes beneficios:

a) La defensa gratuita como oficio honorífico y obligatorio de la clase de los abogados y procuradores, salvo el derecho de repetición de los honorarios de la parte contraria condenada en las costas (y del mismo cliente, cuando por vencer en el pleito o por otras circunstancias dejase de ser pobre) (2).

b) Privilegios respecto de la tasa de registro, y uso de papel no sellado, salvo repetición contra la parte contraria condenada en las costas y contra el beneficiado que haya vencido y que consiga más del séxtuplo de las tasas y derechos.

c) La exención de los derechos debidos por los actos judiciales y administrativos, y por sus copias y el trabajo gratuito de los funcionarios públicos cuya función se haya solicitado, notarios y peritos, salvo el derecho de repetición como en el caso de la letra a.

d) La dispensa del depósito correspondiente para los recursos de revocación y de revisión (Cód. proc. civ., arts. 501, 521, y 523)

e) El anticipo por parte del erario público, de los gastos de viaje y estancia de los funcionarios y oficiales públicos, peritos, testigos, salvo el derecho de repetición correspondiente contra el adversario y contra el beneficiado que haya conseguido con la victoria cualquier valor.

f) Las inserciones gratuitas en los periódicos de las publicaciones judiciales (R. D. 1865, arts. 6 y 28, ley 1880, arts. 5, 6, 7, 8 y 9).

Las condiciones para obtener la defensa gratuita son: *estado de pobreza y probabilidad de éxito* (arts. 9, 10 y 11, R. D. 6 Diciembre 1865 y sigs., y arts. 1 y 2 ley 19 Jul. 1880). Hay casos de admisión de derecho; ante todo en cuanto al estado de pobreza, suple a esta condición la calidad de institución de beneficencia pública (ley 17 Jul. 1890, art. 25); además, en los juicios a base de acción popular promovida en interés de una obra pía, la admisión tiene lugar de derecho, por ambas condiciones, a favor de la insti-

(1) CHIOVENDA, *Condanna*, cit. p. 345, nota.

tución que intervenga en el pleito para tutelar sus intereses (Reg. 5. Febrero 1891 de la ley sobre obras pías, art. 123); así en los juicios ante los *probiviri* a favor del obrero que se adhirió a la propuesta conciliadora (ley 15 Jun. 1893, art. 10). En las materias penales basta el estado de pobreza. Todos los que se encuentren en las condiciones antedichas son admisibles a la defensa gratuita, *sin excluir a los extranjeros* (así lo establecía ya nuestro art. 8, Real decreto 1865; y ahora la Convención de La Haya, 14 Nov. 1896, artículos 14, 15 y 16, y la nueva convención 17 Jul. 1905, arts. 20 a 23).

Es preciso constatar estas condiciones para conceder la defensa gratuita, fiscalizar después el uso que de ella hace la parte, la permanencia de las condiciones, etc. Todas estas atribuciones, no de carácter jurisdiccional, sino dirigidas al fin procesal, hállanse confiadas a *comisiones* constituidas en los tribunales y en las Cortes (R. D. 6 Dic. 1865, arts. 1, 12, 13 y 27, Ley 19 Jul. 1880, arts. 3 y 4). Estas comisiones no son órganos jurisdiccionales; sus decisiones se llaman *decretos* y no producen cosa juzgada; son siempre revocables y no pueden impugnarse en Casación (1). La comisión cerca del tribunal es competente para la admisión a la defensa gratuita en los pleitos *pretoriales*, en los de competencia del conciliador (de cuantía superior a 50 liras), y de los tribunales civiles y penales (R. D. 6 Dic. 1865, art. 12; ley 16 Jun. 1892, art. 19). Para los pleitos ante la Corte de apelación es competente la Comisión cerca de la Corte, como también en los casos urgentes para recursos de casación (R. D. cit., arts. 12 a 14). Para los pleitos ante otros tribunales y autoridades, es también competente la Comisión cerca de la corte de apelación (R. D. cit., art. 14), comprendidas por tanto las jurisdicciones administrativas (2), salvo que para las secciones jurisdiccionales del Cons. de Est. y para las juntas provinciales administrativas se han instituido ahora comisiones espe-

(1) Cuestión controvertida. Véase §§ 14 y actual.

(2) Com. grat. patr. Roma, 11 Jul. 1907 (en el *Fóro Ital.* 1907, III, página 351); Cas. Florencia 27 Feb. 1889 en el *Foro Ital.*, 1889, I, p. 705). Lo mismo para la admisión a la defensa gratuita en los colegios establecidos por la ley 13 Jul. 1910 (pág. 441). Véase el art. 12 del Real decreto 26 Marzo 1911, n. 331.

ciales cerca de ellas (Ley 7 Mar. 1907, art. 15, R. D. 17 Ag. 1907, número 640). De las comisiones de primer grado puede recurrirse a las de segundo grado (R. D. cit., art. 22). El intendente de Hacienda puede recurrir también al colegio juzgador para obtener la revocación del beneficio por defecto de las condiciones de pobreza (ley 19 Jul. 1880, art. 3). La admisión a la defensa gratuita sirve para todos los grados de jurisdicción. Sin embargo, la parte que la obtiene no puede servirse de ella en la apelación, sin haber obtenido nueva admisión por la comisión establecida cerca del Colegio al cual debe deferirse la apelación.

Las comisiones se componen de un presidente que procede del cuerpo juzgador (quien por eso deviene *incapaz* como juez respecto de los juicios referentes a los asuntos examinados en calidad de miembro de la comisión (§ 333, III, A IV), y dos miembros procedentes, uno del personal del Ministerio público, otro del Colegio de Abogados (R. D. cit., art. 2). El presidente de la comisión tiene facultades para conceder al demandado la defensa gratuita en los casos urgentes (R. D. cit., art. 18). En las materias penales, la admisión tiene lugar por la autoridad judicial ante la cual debe tramitarse la causa (art. 19). Con la institución de la defensa gratuita, quedaron suprimidos los diferentes oficios que antes proveían a ella, excepto los de fundación privada (ley org. judicial arts. 279 y 280, R. D. 6 Dic. 1865, art. 32).